



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho el presente expediente de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – LEY 1676 DE 2013**, instaurado por la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía número 31.847.616 de Cali, y portadora de la tarjeta profesional número 68.298 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de FINESA S.A, identificada con N.I.T. número 805.012.610-5, en contra de la señora AURA MERI MUÑOZ MONTILLA, identificada con cédula de ciudadanía número 34.372.108, con la solicitud que antecede,

Antecedentes procesales.

Este despacho conoció de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN procediendo mediante auto de 31 de julio del 2020 a atender la solicitud de la parte demandante y para su cumplimiento se procedió a expedir los respectivos oficios; en firme la decisión y cumplido lo ordenado, la parte demandante solicitó se ordene la entrega del bien a la entidad demandante, y se ordene levantar la orden de prehensión.

Auto que se recurre y apela.

Mediante auto del 30 de junio del 2021 este despacho da por terminado el proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN motivado en normas del Código General del Proceso que regulan el proceso ejecutivo, lo anterior debido a ausencia de norma aplicable en el proceso especial y con fundamento en dichas normas, emitió una serie de ordenes en la parte resolutive del auto.

Recurso de reposición y subsidio apelación.

Mediante escrito del 6 de julio del 2021 la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 30 de julio de 2021, manifestando su inconformidad debido a que se aplica normas que no son aplicables al caso concreto; y por tanto la parte resolutive se emiten ordenes que no son propias del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.

Señala que las ordenes se debieron limitar a levantar la orden de APREHENSIÓN y ordenar al parqueadero se entregue el bien al demandante.

CONSIDERACIONES

Normas aplicables cuando procede el recurso de reposición

El artículo 318 del Código General del Proceso señala la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición, que tiene como finalidad que se cambien o revoquen las providencias.

El artículo 319 del Código General del Proceso señala el trámite previo a decidir el recurso, señalando que se debe realizar un traslado a la parte contraria, por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie.

Norma que regula la solicitud de aprehensión y entrega de bien dado bajo garantía inmobiliaria.

Las normas aplicables al caso concreto son la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, normas que en estricto sentido no regulan un proceso, sino un trámite que en alguna parte cuenta con la intervención del juez y si bien es cierto, no podemos afirmar que las normas propias del Código General del Proceso le son ajenas para llenar vacíos, si lo son en cuanto a pretender terminar el trámite, cuando aún existe, actuaciones no judiciales por realizar.

Por lo anterior se debe decir entonces que corresponde a este despacho no terminar el trámite, sino terminar su intervención dentro de un trámite que continuará sin intervención judicial y por tanto este despacho procederá a revocar los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la decisión tomada mediante providencia interlocutoria del 30-6-2021 dejando incólume los demás ordinales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales “PRIMERO y SEGUNDO” de la decisión tomada mediante auto interlocutorio del 30 de junio de 2021. Por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Los ordinales que no son objeto de pronunciamiento quedan en firme, tal como se señalaron en el auto recurrido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO